LA MISA APLAZADA: UN COMPROMISO MATRIMONIAL ANÓMALO A FINALES DE LA EDAD MEDIA

María del Carmen García Herrero

This article deals about an uncommon type of marriage in the Kingdom of Aragón during late Middle Ages, that in which holy matrimony and wedding ceremony is postponed until the death of the first husband or wife of one of the members of this new couple. Perhaps there were secret promises in this way, but to establish by notarial instrument this irregular behaviour seems strange and nearly out of law.

Cet article porte sur un type de mariage peu commun, documenté au Royaume d'Aragon au Bas Moyen Age. Un nouveau couple y s'engage à célébrer la cérémonie du mariage lorsque le premier mari ou la première femme de l'un des deux sera décéde. Peut-être le fait de se promettre en secret un futur mariage serait-il assez habituel, mais ce qui le rend extraordinaire c'est de laisser témoignage de cette promesse moyennant document notarié.

No constituye un alarde de imaginación suponer que en el transcurrir cotidiano del Occidente bajomedieval bastantes parejas, tanto del campo como de los núcleos urbanos, iniciaran sus intercambios sexuales completos después de haberse comprometido voluntariamente, en secreto y sin testigos, a normalizar su situación en un futuro más o menos próximo. Un ejemplo precioso de este tipo matrimonial, irregular, pero habitual y canónicamente válido en caso de poder probar que había existido juramento mutuamente consentido y cópula carnal posterior, es descrito por su protagonista, Gracia Pérez, en Alcorisa en noviembre de 1496.

Ante el alcalde, esta muchacha, después de señalar que no ha sido ni seducida, ni halagada, ni engañada, ni movida furtivamente por nadie, afirma *que un domingo, stando su tia en missa, estando ella y el dito Anthon d´Arinyo, moço, laga el fuego, que se habian controbado, e que el dito Anthon d´Arinyo fizo juramento en poder suyo que nunca mientres ella viviese tomaria otra muller sino a ella; y que la dita Gracia fizo juramento en poder del dito Anthon d´Arinyo que nunca mientres el viviesse tomaria otro marido sino a el; y que se havian partido los dos un dinero*[1]. *Et que aquello fecho el dito Anthon d´Arinyo, moço, aderecio a su voluntat y que ella havia aderecido a la suya y que havian passado copula carnal*[2].

Cabe pensar que en muchas ocasiones estas uniones con el tiempo, y si no surgían problemas, se convertían en otros tantos matrimonios. Sin embargo, con relativa frecuencia documentamos juramentos y promesas de matrimonio efectuadas por personas que no están en condiciones de realizarlas y el caso más evidente se presenta cuando uno de los miembros de la pareja está casado o ambos «colocados en matrimonio».

Así, por ejemplo, cuando en enero de 1505 en Barbastro la Inquisición revisa el pasado de Florencia Baró, ella cuenta que fue mujer *de Joan de Aybar, scudero y pelayre, que solia vivir en Moncon, y despues se fue el dicho su marido con el qual fue sposada y velada, y despues se fue y estuvo mucho tiempo absente, y despues senamoraron esta confessante y Martin de Monclus, quondam, sobrejuntero, gentilhombre vezino desta ciudad, y se juramentaron de se casar si el primero marido era muerto. Y assi juramentados estuvieron el dicho Monclus y ella mucho tiempo y ovieron dos fijas y un fijo...*[3] Añade Florencia que en su compromiso estuvo presente un espadero que fue quien les tomó el juramento y ya no recuerda bien si se encontró o no en el acto la mujer del mismo, para terminar señalando *que despues vivieron los dos en uno y los tuvieron en esta ciudat por marido y muger muchas personas*[4].

Florencia y Martín de Monclús se juraron ante un testigo, quizás dos, y con sus palabras se comprometieron a casarse cuando el primer marido fuera muerto. Florencia perteneció a esa categoría de mujeres a las que Rosalía de Castro, siglos después, llamaría en sus poemas «viudas de vivos», de maridos ausentes de los que todo se ignoraba.

1.- Ejemplos de matrimonios muy similares a éste son recogidos por FLANDRIN, J. L. en «Las «créantilles troyanas (siglos XV-XVII)» en *La moral sexual en Occidente*, Barcelona, 1984, p. 67 y ss.

2.- Publica este fragmento del proceso FALCÓN PÉREZ, M. I., «Procesos por causas matrimonales en Zaragoza en la Baja Edad Media y Primer Renacimiento», *Aragonia Sacra*, IX (1994), p. 234.

3.- Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (en adelante AHProvZ) Proceso contra Florencia Baro, 1505, fol. 5.

4.- Ibid.

Como Florencia en Barbastro, también estaba sin su mujer legítima Juan de Perpiñán en Zaragoza en 1477. En esa fecha Juan, labrador y habitante de la ciudad, acudió ante un notario y testigos con Gracia de Goña para hacer redactar una carta pública de concordia. Gracia y Juan llevaban ya cierto tiempo viviendo juntos, de manera que la carta se realizaba atendiendo y considerando *los muytos servicios e plazeres que vos, Gracia de Gonya, habitante en la dita ciudat, honestament e buena me habedes feyto e confio en nuestro Senyor Dios e en vos que mende faredes mas daqui adelant*, también se tomaba en cuenta que Juan y Gracia habían acordado y pactado *bivir ensenble durant nuestras vidas naturales*[5].

Juan ponía como condición previa del pacto a Gracia que viviera castamente y de modo honesto, y, haciéndolo de esta manera, él la mantendría sana y enferma, ocupándose de un modo correcto (*bien e suficientment*) de su comida, bebida, vestido y calzado durante toda su vida natural. Así mismo, Gracia tendría que servirle estando el labrador sano y enfermo, preservándole de todo daño y procurándole provecho y honra, mientras que trabajaba honestamente en su casa haciendo *como buena muller lo que poreys.*

Se convenía un punto significativo, entre otros, en lo referente a la asimetría de la pareja: si el labrador moría el primero de los dos, Gracia heredaría la mitad de todos sus bienes, muebles e inmuebles, pero en el caso de que fuera ella la premuerta, Juan de Perpiñán sólo estaría obligado a satisfacer doscientos sueldos dineros jaqueses, que ella podría utilizar en lo que considerara más conveniente, contemplándose de modo explícito el cuidado del alma.

Por su parte, Gracia de Goña aceptaba cumplir la concordia en los términos dichos: *las quales ditas condiciones quiero haver aqui e he por tanto como si por mi fuesen aqui otra vegada a palavra a palavra repetidas.*

Más adelante el documento se enfrentaba a la posibilidad de ruptura de la relación: *Es concordado entre las ditas partes que si contecera entre ellos venir alguna discusion o malenconia e el dito Perpinyan la egara de casa, lo que Dios no mande, ni otri por el, que veniendo el dito caso el dito Perpinyan sia tenido et obligado de darle sus vestidos a la dita Gracia de Gonya et joyas e los dozientos sueldos de suso mencionados.* Con este párrafo se estaba asegurando parcialmente el porvenir de Gracia si la cohabitación finalizaba.

5.- La carta pública de concordia se encuentra en el Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza (AHPZ), suelta al final del protocolo del notario Domingo de Hecho correspondiente al año 1443, si bien lleva fecha de 14 de septiembre de 1477. Está publicada en mi libro *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1990, vol. 2, pp. 248-250.

Ahora bien, es la siguiente cláusula la que ahora nos interesa particularmente y la que convierte a esta carta de concordia en un documento extraordinario y muy distinto a un acuerdo de amancebamiento: *Et si por aventura venia nueva que mi muller Maria de Laso fuese muerta, que en el dito caso promete et se obliga et encara jura sobre la Cruz e los Santos Quatro Evangelios davant mi puestos et por mi manualment tocados y besados y reverentment inspectos, que veniendo el dito caso et la dita nueva, de oyr misa con vos, dita Gracia de Gonya, et fazer vos buena companya como marido deve fazer a muxer.*

Lo que se ventila no es un simple amancebamiento aunque en algunos de los puntos las condiciones negociadas se parezcan mucho a las de otras parejas acogidas a esa fórmula, en este caso estamos ante un fenómeno diferente. Por un lado no se trata de una relación temporalmente limitada, tal como se entiende el amancebamiento[6], ya que en esta ocasión se prevé vivir juntos y ser uno para toda la vida, pero, además, por otro, se está manifestando la voluntad de solemnizar el matrimonio en la faz de la Iglesia, de manera que cuando llegue la noticia (la «nueva», dos veces mencionada) de que la mujer de Perpiñán, María de Laso, ha muerto, Gracia y Juan recibirán la bendición nupcial.

La misa se nombra, pero se aplaza hasta tener la certeza de que el labrador es viudo para no incurrir en el delito de bigamia.

Aunque hoy por hoy sólo conocemos de Gracia y Juan lo que nos narra su carta de concordia, no es difícil reconstruir algunas de las pinceladas maestras de su vinculación. Es más que probable que Gracia se incorporara a la casa de Perpiñán como sirvienta y que en un momento dado, no sabemos si estando María de Laso todavía en el hogar o encontrándose ya ausente[7], el labriego y la moza iniciaran una relación íntima que ahora cuenta ya con cierta solera, ¿acaso se espera alguna criatura fruto de esta unión de hecho? En cualquier caso no nos encontramos ante un hombre y una mujer en pie de igualdad, a Gracia se le pide lo que acostumbra a solicitarse de la «buena» manceba y cabe la posibilidad —*lo que Dios no mande*— de que ella sea expulsada de la casa por el labrador.

6.- Los amancebamientos de «suelto» con «suelta» debían finalizar cuando una de las dos personas contraía legítimo matrimonio. *Attendient que yo aya firmado matrimonio con Oria Viello, prometo e me obligo relexar a Martina Verdun, manceba mia, e todo el tiempo de mi vida nunca justar mi cuerpo al suyo...* AHPZ, Juan de Peramón, 1405, 28 de julio (s.d.).

7.- El establecimiento del marido de una relación sexual con la sirvienta dentro del propio hogar parece ser la causa, o al menos, una de las causas determinantes para que la mujer abandone el domicilio conyugal. Así, por ejemplo, en 1459 doña Beatriz de Castellón, mujer de don Pedro Cerdán, señor de Sobradiel, entregó 800 sueldos jaqueses a la abadesa del monasterio de Santa Clara de Zaragoza a cambio de ser acogida dignamente en la institución durante dos años, su marido mantenía en casa y «usaba» carnalmente con una tal Teresa, AHPZ, Miguel de Valtueña, 1459, fols. 54v-55v., en *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, vol. 2, pp. 191-192.

Para la historia del matrimonio en la Edad Media interesa sobremanera el valor que se concede en el documento a la misa aplazada[8]. «Oyr misa con vos» supone realizar un matrimonio que culmina en la bendición nupcial, es decir, conlleva ajustarse al modelo que la Iglesia está tratando de imponer cada vez con mayor rotundidad, hasta el punto de que buena parte de los encausados por delito de bigamia, sabedores de la voluntad eclesiástica, tratarán de buscar refugio en el hecho de no haber oído misa con alguna de sus mujeres[9], y ello a pesar de que los matrimonios contraídos mediante otras formas menos aconsejables no dejaban por ello de gozar de plena validez canónica[10]. Funcionara o no el recurso, que de hecho y a juzgar por las sentencias no solía funcionar, lo que nos indica es que lo mejor, lo más idóneo y perfecto en materia matrimonial era conocido por buen número de personas.

Si Florencia Baró se juramentó con su amigo ante uno o dos testigos, Perpiñán hizo que su compromiso se plasmara mediante escritura, lo que también nos habla de que los tiempos están cambiando. La palabra dicha, la palabra dada continúa poseyendo una fuerza y un valor incuestionable, pero la palabra escrita y autenticada por un profesional de la fe pública va ganando terreno en materia probatoria inexorablemente[11]. Tampoco faltarán bígamos que afirmen que sus sucesivas esposas carecen de documentos probatorios.

En torno a otra misa que se aplaza giran también varios documentos redactados en Mallén el 22 de junio de 1483, de los que el último de la serie aparece bajo el significativo título de «matrimonio».

Ante el notario Miguel Ezquerra comparecieron dicho día Pascual Cortés, vecino de la villa de Mallén, y María Gil, hija de Pascual Gil y Catalina Cimorra, los cuales dieron y libraron en poder de Ezquerra unos capítulos concordados entre ellos. Aunque parecidas a las capitulaciones de Juan de Perpiñán y Gracia de Goña, las de Mallén guardan con aquellas diferencias de sustancia. Al igual que Juan, Pascual Cortés se compromete a mantener sana y enferma a María, y a darle de comer, beber,

8.- El carácter excepcional tanto de la carta de concordia de Perpiñán y Goña, como de los documentos de Mallén protagonizados por María Gil y Pascual Cortés que ahora publicamos, se evidencia al revisar el exhaustivo estudio de AZNAR GIL, F. R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1989. Aznar Gil, que ha manejado otro tipo de fuentes, no habla de este comportamiento matrimonial. Posiblemente casados y casadas prometieran «escuchar misa» a sus nuevas parejas, pero, sin duda, no fue corriente dejar testimonio escrito de este tipo de compromisos.

9.- AHProvZ, Inquisición, leg. 34, nº 5, fol. 5; leg. 9, nº 6, fol. 4.

10.- Durante el siglo XV se intenta que todos los matrimonios se celebren «in facie Ecclesiae», con proclamas y bendición nupcial, pero la decisión de considerar nulos los enlaces que no se ajusten a este modelo no se toma hasta el siglo siguiente.

11.- En este sentido, vid. la declaración que incluye en su testamento Antona de Funes, Archivo Histórico de Protocolos de Calatayud, Nº 5076.

vestir y calzar de un modo adecuado (*bien y onrradament*) durante el tiempo de su vida, pero el mantenimiento de la mujer no se supedita a su comportamiento sexual, pues la posibilidad de que ella no sea casta y honesta ni siquiera se menciona. Y es que María no está en el plano de subordinación de Gracia, de hecho, en los documentos de Mallén, tampoco aparece el supuesto de que Pascual se enfade con María y la eche de casa, ni se ponen límites a la hora de partir por partes iguales los bienes que la pareja posea en el momento de la defunción de alguno de los miembros de la misma.

Si Gracia era posiblemente la manceba de Juan de Perpiñán, nada induce a sospechar que Pedro Cortés y María Gil estuvieran manteniendo una relación de amancebamiento en el sentido estricto del término. María y Pascual siguieron, paso a paso, el itinerario de tantos otros matrimonios de la época en los que el varón actuó en solitario y la muchacha acompañada por sus padres.

Nuevamente lo que convierte en singular su contrato es la cláusula de la misa: *Item, es contractado que si Elvira Çamora, muller mia, muria, que en el dito caso yo, dito Pascual Cortes, sea tenido de uyr misa de bendicion con vos, dita Maria Gil.*

Pascual posee ochenta cabezas de ganado a las que se procura el tratamiento de bienes privativos[12], pero advierte que a partir de ese día todos los bienes que gane o adquiera la nueva pareja formada por María y por él, pasarán a ser divididos por la mitad entre el superviviente y los herederos del premuerto, fuera cual fuese el primer fallecido.

El siguiente documento es una firma de dote de marido a mujer resuelta en dinero contante y avalada por un inmueble, según la costumbre del Reino en esta época[13]. La cantidad que Pascual asegura a María asciende a 200 sueldos jaqueses respaladados en general por todos sus bienes, y en particular por dos propiedades agrarias. Finalmente y bajo el título «matrimonio», como ya se advirtió, se da cuenta de los bienes que los padres de María entregan a su hija como ajuar y ayuda «matrimonial»: ciertos inmuebles y ropa de cama.

Posiblemente Pascual Gil y Catalina Cimorra hubieran preferido para su hija un matrimonio más normal, pero Cortés y la muchacha —que tal vez aún convivía con sus padres— llevaban adelante su relación estando él casado, de manera que asegurar por escrito y ante notario y testi-

12.- Para el tratamiento de los bienes y el régimen económico del matrimonio foral aragonés, vid. LACRUZ BERDEJO, J., «El régimen matrimonial en los fueros de Aragón» y ALBALATE GIMÉNEZ, G., «El pasivo de las masas patrimoniales en la comunidad conyugal aragonesa», *Anuario de Derecho Aragonés*, IX (1957-1958), pp. 9-299. Para las modificaciones del matrimonio foral mediante capitulaciones, GARCÍA HERRERO, M. C., «Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV», *En la España Medieval*, V (1986), pp. 381-398.

13.- Vid. *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, vol. I, p. 273 y ss.

gos un enlace en la faz de la Iglesia cuando el varón enviudara se presentaba, quizás, como la mejor opción posible —si no la única— para asegurar el futuro de María sin que Pascual incurriera en bigamia. De nuevo me cuesta desechar la sospecha de un embarazo.

Como quiera que fuese, la pareja, caso de no haber iniciado ya la cohabitación, parecía decidida a comportarse a partir de esa fecha como marido y mujer y de ahí el tratamiento que habrían de recibir los bienes adquiridos desde el día 22 de junio. No debe extrañarnos que a la mano que plasmó tales acuerdos en un momento dado se le deslizase, voluntaria o involuntariamente, la palabra «matrimonio».

APÉNDICE DOCUMENTAL

1483, Junio, 22 *Mallén*

Archivo Histórico de Protocolos de Borja, Miguel Ezquerra, 1483 (sin foliar).

Capitoles fechos y concordados entre Pascual Cortes, vecino de Mallen, de la una part, e Maria Gil, filla de Pascual Gil e Cathalina Cimorra de la otra part.

Primerament es contractado, avenido e conposado que yo, Pascual Cortes, sea tenido de tener sana y enferma a vos, Maria Gil, y de dar vos de comer, bever, bestir y calçar durant tiempo de vuestra vida, bien y onrradament.

Item, es contractado que si Elvira Çamora, muller mia, muria, que en el dito caso yo, dito Pascual Cortes, sea tenido de uyr missa de bendicion con vos, dita Maria Gil.

Item, tengo yo, dito Pascual Cortes, ochenta cabeças de ganado, enpero es condicion que todas las otras cosas que del dia present adelant se ganaran o adquiriran entre mi, dito Pascual, e vos, dita Maria Gil, que en el dito caso, todo lo que se trobar por buena verdat ser ganado y adquirido se haya de partir por yguales partes, siquiere suertes, entre mis herederos e vos, dita Maria Gil, o entre los vuestros e yo, dito Pascual.//

Die vicesima secunda Juni, anno predicto M° CCCC LXXXIII, en Mallen.

Concordia.

Eadem die. En presencia de mi, Miguel Ezquerra, notario, e testimonios, fueron personalment constituydos Pascual Cortes, vecino de la villa de Mallen, de la una part, e Maria Gil, filla de Pascual Gil e de Cathalina Cimorra de la otra part, los quales daron e livraron en poder mio los presentes capitoles, e juraron las ditas partes etc., renunciaron etc., submission etc. Fiat large iusta sillum (*sic*).

Testes: Pedro de Villamediana, scudero, e Miguel Gil, habitantes en Mallen.

Firma.

Eadem die. Pascual Cortes, vecino de Mallen, de su cierta sciencia, certificado etc., firmo a la dita Maria Gil sobre sus bienes, dozientos sueldos jaqueses etc., en general et en special sobre una corea de tierra situada en el rio el Albertal, termino de Mallen, que affruenta con pieca de Miguel Brun y con pieca de Miguel Perez. Item, sobre un pedaco situado en el Pradiello, termino de la dita villa, que affruenta con pieca de Johan Perez y con pieca de Garcia Cortes etc., renunciacion etc., submission etc. Fiat large iusta sillum (*sic*).

Testes qui supra. //

Matrimonio.

Eadem die. Pascual Gil e Cathalina Cimora, conjuges, vecinos de Mallen, de su cierta sciencia, certificados etc., fazen cession e donacion a Maria Gil, filla

suya, los bienes siguientes: Primo, una tabla de tierra novenera situada en Fuent de Poças, termino de Novillas, que affruenta con pieca de Miguel Clavero y con canpo de nos, ditos conjuges. Item, seys piedes dolivas, situados en la Sarguilla, termino de Novillas, que affruenta con olivos de Bernat de Magallon y con olivos de Colau Mechon. Item, una vinya situada en los Figarales, termino de Mallen, que affruenta con vinya de Sevastian Brun y con vinya de Pedro Benedit. Item, una camenya de ropa buena de dar y de prender, constituyentes etc. Prometen etc., dius obligacion etc., renunciacion etc., submission etc. Fiat large.

Testes qui supra.